

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/049/2011

PROMOVENTE: INSTITUTO DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO
FEDERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: AGRUPACIÓN
POLÍTICA LOCAL DENOMINADA "MUJERES
INSURGENTES".

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a trece de abril de dos mil once.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El veintiuno de febrero de dos mil once, se presentó en la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, el oficio identificado con la clave ST/0264/2011, signado por el ciudadano José de Jesús Ramírez Sánchez, en su carácter de Secretario Técnico del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mediante el cual, dio vista a este organismo electoral autónomo por el supuesto incumplimiento en que incurrió la Agrupación Política Local denominada "MUJERES INSURGENTES", derivado de la "Segunda Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet en el año dos mil diez, las asociaciones políticas".

2. Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil once, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, tuvo por recibido el oficio arriba citado y sus anexos, ordenando formar el expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave **IEDF-QCG/PO/049/2011**; asimismo, en virtud de que el escrito inicial no cumplía con los presupuestos procesales para justificar el inicio de la indagatoria, ordenó turnar el presente legajo a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, acompañándole los proyectos de dictamen y resolución correspondientes.

3. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/057/11, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, para los efectos legales conducentes.

4. En sesión celebrada el trece de abril de dos mil once, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

5. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículos 372, 373, fracción I y 374, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos segundo y tercero, 122, fracción IX, 123 párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 3, 18, fracciones I y II, 20, 36, 37, 42, 43, fracción I, 44, fracción I, 67, fracciones V, XI y XIV, 187, párrafo segundo, fracción I, 193, 372, 373, fracción I y 374, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 1, 2 y 31 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 16, 18, 20, 22, 31, 41, 42 y 43 de los Lineamientos para el Acceso de la Información Pública de las Asociaciones Políticas en el Distrito



Federal; esta Comisión de Asociaciones Políticas es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de un asunto en el que se dio vista del presunto incumplimiento de las obligaciones que atañen a una asociación política, en el caso particular, la Agrupación Política Local denominada "MUJERES INSURGENTES", en materia de transparencia y publicidad de los actos de las asociaciones políticas en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

**TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA.
Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral.
Aprobada por Unanimidad de Votos."**

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que no cubren los presupuestos procesales de la vía exigidos para su inicio.

En efecto, el artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 372. Un Partido Político aportando elementos de prueba idóneos y suficientes que hagan presumir la existencia de una posible infracción, podrá solicitar al Consejo General que investigue las actividades de otro Partido Político por incumplimiento a sus obligaciones.

Los ciudadanos podrán solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, que se presuman violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos probatorios idóneos en los que sustente su queja.

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos

sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio, así como la del sujeto quien debe ser obligado a su resarcimiento.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial sobre el desarrollo del proceso, están enderezados a fijar tanto la relación jurídico procesal entre los sujetos que deben intervenir como partes y el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

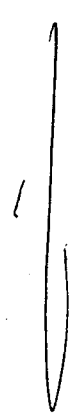
Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención al promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.



Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 372 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

En este contexto, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos o no se encuentra determinada la identidad del sujeto sobre la cual recae la imputación, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.



Sentado lo anterior y pasando al caso en examen, esta autoridad observa que no se colma la exigencia legal, en el sentido que las conductas sancionadas sean susceptibles de configurar un ilícito en materia electoral.

En efecto, de conformidad con las constancias que aporta el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a través de las cuales sustentó el inicio de la indagatoria respectiva, se colige que dicha autoridad le imputa a la Agrupación Política Local denominada "MUJERES INSURGENTES", la violación a las obligaciones de transparencia a su cargo.

Para tal efecto, la denunciante refiere que durante los meses de octubre y noviembre de dos mil diez, realizó la "Segunda Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet en el año dos mil diez, las asociaciones políticas", conforme a lo dispuesto por los numerales 82 y 85 del otrora Código Electoral local, elaborando un informe donde se plasmaron diversas omisiones en el cumplimiento de tales disposiciones legales, las cuales dieron pie a la solicitud de investigación y, en su caso, sanción correspondiente.

Al respecto, resulta ilustrativo reproducir a continuación, el contenido de ambos dispositivos legales:

"Artículo 82. Las Asociaciones Políticas deberán publicar, difundir y mantener actualizada en sus órganos de difusión y en sus sitios de Internet, la información relativa a los temas, documentos y actos que se detallan:

I. Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;

II. Estructura orgánica y funciones;

III. Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;

IV. Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;

V. Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;

VI. Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;

VII. Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;

VIII. Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución de acuerdo a sus programas;

IX. Informes semestrales de avance presupuestal y del ejercicio del gasto, que comprenderá sus estados financieros y erogaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior, en materia de adquisiciones y servicios;

X. Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;

XI. Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;

XII. Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que la Asociación sea parte del proceso;

XIII. Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;

XIV. Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;

XV. Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes una vez que hayan causado estado;

XVI. Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen los Partidos Políticos, así como los convenios de Frente que suscriban las Asociaciones Políticas;

XVII. Actividades institucionales de carácter público;

XIX. El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su titular;

XX. Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

XXI. Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,

XXII. Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

XXIII. Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

XXIV. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

1

2

XXV. Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

XXVI. El nombre del responsable de los órganos internos de finanzas;

XXVII. El padrón con los nombres de militantes del partido; y

XXVIII. Los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

La información a que se refiere este título estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las asociaciones políticas promoverán y difundirán entre su militancia la cultura de transparencia y acceso a la información."

"Artículo 85. Cuando el solicitante esté inconforme por la falta de respuesta del Partido Político a su solicitud, con la resolución que niegue la información o la entregue parcialmente, o con la que vulnere el derecho a la protección de datos personales, podrá interponerse recurso de revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La información definida como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada bajo ninguna circunstancia. Al inicio de cada año, las Asociaciones Políticas deberán elaborar un listado de rubros generales de la información de carácter público que divulgarán, así como la de acceso restringido que detentan, distinguiendo sus modalidades de reservada y confidencial.

I. Se considera información reservada aquella que se encuentre dentro de las hipótesis siguientes:

- a) Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad de los partidos políticos;
- b) Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones;
- c) Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;
- d) Cuando la ley expresamente la considere como reservada;
- e) Cuando se trate de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos estatutarios seguidos en forma de juicio, en tanto la resolución de fondo no haya causado ejecutoria;
- f) Cuando se trate de información que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos de sus dirigencias;
- g) Las minutas, informes y demás documentos que deriven de reuniones privadas;

h) La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos y deliberaciones relacionados con las medidas a tomar por los partidos políticos en materia de controversias legales, y

i) La que pueda generar ventaja indebida en perjuicio de terceros o a otras Asociaciones Políticas.

Se considera información confidencial la que contiene datos personales, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad."

Como puede verse de los artículos antes reproducidos, es dable afirmar que las asociaciones políticas en general estaban constreñidas, en síntesis, a mantener un portal de internet con una sección de transparencia, donde el ente obligado debía publicitar un cúmulo de información previamente establecido.

En esta tesitura, es claro que si la agrupación política local se abstuviera de contar con un portal de internet en el que se hiciera la difusión de la información que debía ser pública, tal proceder implicaba una transgresión a sus obligaciones referidas en el artículo 73, fracciones I y XXII del referido Código Comicial local actualmente derogado, puesto que este dispositivo legal imponía a esta clase de asociaciones políticas, el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de publicar en su página de internet la información ahí precisada.

Más aún, de una articulación de los numerales 172, fracción VI, 173, fracción X y 174, fracción II del otrora Código Comicial local, puede establecerse que las agrupaciones políticas locales estaban sujetas de responsabilidad, en aquellos casos en que incurran en infracciones en materia electoral, entre las que se encontraba, la de negarse a publicar la información pública establecida en ese Ordenamiento, siendo susceptibles de recibir una sanción por este supuesto, de una MULTA de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Visto hasta este punto, es inconcuso que en el momento en que se acontecieron los hechos narrados por la autoridad denunciante, las

omisiones que detectó en su "Segunda Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet en el año dos mil diez, las asociaciones políticas", misma que tuvo verificativo en los meses de octubre y noviembre del año próximo pasado, tenían la habilidad de ser constitutivas de faltas sancionables en términos de la ley de la materia vigente en ese momento.

No obstante esta circunstancia, es preciso señalar que la normatividad que le dotaba el carácter de ilícito administrativo a esta conducta, perdió vigencia con motivo de la entrada en vigor del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En efecto, el dieciséis de diciembre de dos mil diez, el Máximo Órgano Legislativo del Distrito Federal aprobó el Decreto mediante el que se expidió el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, el cual fue publicado el veinte de ese mismo mes y año en la Gaceta Oficial del Distrito Federal e inició su vigencia a partir del día siguiente, según lo previsto en su artículo Primero Transitorio, quedando abrogado el Código Electoral del Distrito Federal, publicado el diez de enero dos mil ocho.

Del mismo modo, en el artículo Noveno Transitorio del Decreto arriba aludido se estableció que, los procedimientos administrativos que no se hayan iniciado con anterioridad a la expedición del mismo, serán sustanciados con base en esta nueva normativa electoral; de ahí que, en esta lógica, los presupuestos procesales que deben cubrirse con motivo de la instauración de una nueva indagatoria, han de estar referidos a la nueva normatividad, entre los que se ubica que los hechos denunciados sean capaces de constituir una falta en materia electoral.

Tal exigencia guarda proporción con el principio de no retroactividad de la ley en perjuicio de los gobernados que recoge el artículo 14

Constitucional, mismo que ha sido interpretado por nuestro más Alto Tribunal, en el sentido de que la intención del Constituyente fue prever, de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, a fin de que no operen sobre situaciones jurídicas creadas con anterioridad a su emisión.

Es ilustrativa de ese criterio, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y contenido son los siguientes:

"Novena Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XVIII, Septiembre de 2003
 Tesis: 1a./J. 50/2003
 Página: 126

GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE. Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención de Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos".

Lo subrayado es propio.

En suma es posible advertir que el principio de irretroactividad garantiza el respeto de las situaciones legalmente establecidas impidiendo que la ley modifique el pasado en perjuicio de las personas; sin embargo, al respecto podría decirse que la ley se aplica indebidamente cuando pretende regir lo que sólo debió ser materia de la ley derogada o abrogada, así se dice que es retroactivo lo que obra sobre el pasado; pero el concepto jurídico de la retroactividad tiene una connotación restringida, porque no basta que una ley obre sobre el pasado para que

deba tenérsela por retroactiva; se requiere además, que produzca en esta forma determinados efectos y que perjudique a alguien.

Es en este punto donde cobran relevancia las excepciones que acepta la prohibición de aplicar retroactivamente un determinado ordenamiento, puesto que dichos supuestos guardan en común la circunstancia de que no provocan en el gobernado, un menoscabo a su situación jurídica.

Visto así, es posible establecer la validez plena de la interpretación a *contario sensu* del referido precepto constitucional, la cual, en la práctica, se traduce en la posibilidad de aplicar retroactivamente un precepto legal, si ello reditúa un beneficio para el gobernado.

En esta tesitura, es importante destacar que tal interpretación es un referente en la aplicación de disposiciones de índole punitivo, habida cuenta que el contenido de esas disposiciones tienden a limitar la esfera de derechos de los gobernados, a través de la imposición de prohibiciones deducidas en forma de delitos y el establecimiento de consecuencias a su trasgresión en la mecánica de penas.

Al respecto, son ilustrativas las tesis que se citan a continuación, sostenidas por los Tribunales integrantes del Poder Judicial de la Federación:

"Registro No. 205100

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

I, Junio de 1995

Página: 533

Tesis: V.2o.4 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACION PENAL. DEBE APLICARSE LA LEY QUE RESULTE MAS BENEFICA AL REO.

Si en el lapso comprendido desde la comisión del ilícito a la fecha de la sentencia reclamada, ocurren diversas reformas al Código Penal aplicable, al encontrarse subyúdice la sentencia que se dictó en el proceso penal materia de juicio de amparo, deben tomarse en

consideración, en beneficio del sentenciado quejoso, las prerrogativas previstas en el artículo 14, primer párrafo, constitucional, a contrario sensu, esto es, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en beneficio del reo, en materia penal, se debe aplicar la legislación más benigna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 46/95. María Gloria Pérez Romero. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte."

"Registro No. 208995

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

86-1, Febrero de 1995

Página: 55

Tesis: XXI.1o. J/17

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACION PENAL. EN LO QUE FAVOREZCA AL REO DEBE APLICARSE LA.

Si bien el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, también debe entenderse tal precepto en el sentido de que si es en **beneficio** del reo, se debe aplicar la nueva legislación; en tales circunstancias, el Decreto que Reforma Adiciona y Deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994 y con vigencia a partir del primero de febrero siguiente, atento a lo preceptuado por el artículo Tercero Transitorio del Decreto citado, permite que se tenga en consideración lo ordenado por el artículo 56 del Código Punitivo en cuestión, el cual fija la aplicación de la legislación más benéfica, lo que lleva a estimar que debe tenerse en consideración la nueva legislación y no la vigente al momento en que sucedieron los hechos, por lo que de todo se colige que la aplicación retroactiva de la ley en **beneficio** de todo sentenciado resulta ser obligatorio para las autoridades judiciales, en su caso acorde con la legislación penal ordinaria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 254/94. Anselmo Cuajicalco Ambrosio. 4 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Amparo directo 292/94. Mateo Nava Romero. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Amparo directo 290/94. Santos Venancio Jalatria Aragón. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez.

Amparo directo 293/94. Jesús Nájera Aguilar. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enrique Pogán.

Amparo directo 338/94. Melchor Gerónimo Diego. 30 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Víctor Hugo Enríquez Pogán.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 701, pág. 445."

Ahora bien, tocante a los ilícitos tanto en materia penal como administrativa, la retroactividad en beneficio del gobernado se configura cuando la Ley posterior deja de atribuirle el carácter de delito o falta, a una conducta que era considerada como tal en la ley anterior.

Esto es así, ya que el beneficio que obtiene el gobernado con el imperio de la ley posterior, se configura por el hecho de que su proceder deja de tener un carácter "contrario a derecho", de modo tal que no le puede ser reprochable por parte del Estado, ni mucho menos es capaz de generarle la consecuencia jurídica que implique una restricción a su esfera de derechos.

De esta forma, es dable afirmar que si durante la consecución del proceso tendente a establecer la existencia del ilícito y la responsabilidad del gobernado, fuera derogado el precepto o preceptos que dotaban de ese carácter a la conducta imputada a aquél; consecuentemente, dicho procedimiento quedaría sin materia, habida cuenta que no existiría el delito o falta por perseguir, ni por sancionar.

Al respecto, sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PROCEDE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY CUANDO SEA EN BENEFICIO DEL ACTOR. El artículo 14, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la prohibición de aplicar retroactivamente una ley, en perjuicio de persona alguna, precepto que interpretado contrario sensu, establece la obligación de aplicar retroactivamente la ley cuando es en beneficio

de las personas o gobernados; bajo esta premisa, tratándose del Derecho Administrativo Sancionador, es procedente aplicar de forma retroactiva el Código Electoral del Distrito Federal vigente, si este beneficia al actor; no obstante que los actos impugnados se hayan llevado a bajo la normatividad anterior. Ello es así, ya que si la nueva legislación abrogó el supuesto de hecho que dio origen a una sanción que fue impuesta al actor, también se suprimió la facultad del Estado (Instituto Electoral del Distrito Federal), para sancionar el incumplimiento de tal deber, pues al momento de revisar, analizar y resolver sobre una supuesta infracción a la ley, ya no tenía potestad alguna para imponer legítimamente una sanción sobre una irregularidad inexistente, de tal manera que imponer una sanción careciendo de facultades para ello, resultaría ilegal.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-014/2008. Partido de la Revolución Democrática. 5 de junio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Armando I. Maitret Hernández. Secretarios de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez y Erika Estrada Ruiz.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-001/2009. Partido Político Convergencia. 29 de mayo de 2009. Mayoría de votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Adrián Bello Nava.

Juicio Electoral. TEDF-JEL-002/2009. Cumplimiento de Sentencia. Partido de la Revolución Democrática. 31 de julio de 2009. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Darío Velasco Gutiérrez. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez.

Del mismo modo, constituye un criterio orientador la siguiente tesis aislada sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, integrantes del Poder Judicial de la Federación:

"Registro No. 215905

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Julio de 1993

Página: 202

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

DISPARO DE ARMA DE FUEGO. DELITO DE. LA DEROGACION DEL TIPO PENAL EN LA LEY, TIENE COMO EFECTO LA ABSOLUCION DE LOS SENTENCIADOS. La derogación del artículo 306 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal que establecía el delito de disparo de arma de fuego, tiene como consecuencia que a todos los procesados o sentenciados por ese ilícito se les decrete su inmediata libertad, pues no puede exigírseles responsabilidad, al desaparecer el tipo legal que establecía tal hipótesis punitiva, procediendo en consecuencia la retroactividad en su beneficio, aplicando a contrario sensu el artículo 14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1813/90. Miguel Angel Martínez Medina y otros. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández."

No obstante ello, la aplicación de este beneficio no es automática, por cuanto a que es menester que la autoridad se avoque a establecer que la conducta en cuestión, no constituya un ilícito sancionable a la luz de la nueva legislación, puesto que tal circunstancia conllevaría únicamente a establecer cuál de las dos legislaciones sería más benéfica para el gobernado, en lo referente al *quantum* de la pena o sanción a imponer; lo anterior, en términos del siguiente criterio orientador que se reproduce a continuación:

"Registro No. 210906

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Agosto de 1994

Página: 654

Tesis: II. 2o. 166 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO, INOPERANTE.

Si el acusado pretende acogerse a los beneficios que reporta una nueva ley, pero en el artículo que le es aplicable se contempla una sanción igual a la del precepto del Código Penal anterior, y conforme al cual se le impuso la pena, resulta ociosa una concesión de amparo que ordene a la autoridad responsable acatar la nueva disposición pues esto no le originará provecho alguno.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 459/94. Juan Ríos Martínez. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

Amparo directo 386/94. Jaime Calderón Cruz y otro. 1o. de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez."

Sentado lo anterior, conviene apuntar que la conducta imputada por la autoridad denunciante a la Agrupación Política Local denominada "MUJERES INSURGENTES", ya no tiene el carácter de falta

administrativa, en términos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

En efecto, de una revisión atinente a las disposiciones del referido Ordenamiento, puede establecerse que la única mención existente en relación con este tópico, se encuentra en el artículo 193, mismo que estipula que las agrupaciones políticas locales se encuentran obligadas a transparentar el ejercicio de su función y garantizar el efectivo acceso a la información pública que obre en su poder en los términos del referido Código y de la Ley de Transparencia.

En este sentido, es oportuno señalar que en ninguno de estos ordenamientos se establece de manera específica cuáles son los mecanismos que deben observar las agrupaciones políticas locales para cumplir con esta obligación; de ahí que no pueda establecerse válidamente que deban de contar con un sitio web, ni con un portal de transparencia, ni el tipo de información que habrían de publicitar por ese medio.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral administrativa local que en el caso de los Partidos Políticos, el Legislador Ordinario sí contempló de manera expresa esta circunstancia, al establecer la obligación por parte de esta clase de asociaciones políticas de difundir en sus sitios de internet un cúmulo de información determinado.

En efecto, el numeral 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, dispone dicha obligación, en los siguientes términos:

“Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

(...)

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su

sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

- a) Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;
- b) Estructura orgánica y funciones;
- c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;
- d) Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;
- e) Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;
- f) Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;
- g) Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;
- h) Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;
- i) Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;
- j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorias de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;
- k) Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;
- l) Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno;
- m) Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;
- n) Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;
- o) Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;
- p) Actividades institucionales de carácter público;
- q) El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;
- r) Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;

s) Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,

t) Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;

u) Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;

v) Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

w) Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;

x) El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y

y) Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas.

El procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto; y

(...)"

Acorde con lo antes transcrito, salta a la vista la pretensión del Legislador Local de dejar asentada de manera diáfana el contenido de las obligaciones en materia de transparencia a cargo de los Partidos Políticos, de modo tal que existiera certeza en cuanto al medio y a la identidad de la información que debían de publicitar, lo cual no ocurre en el caso de la agrupaciones políticas locales.

En esta tesitura, no existe asidero para aplicar analógicamente a las agrupaciones políticas locales, las disposiciones inherentes a los partidos políticos en materia de transparencia, puesto que ambas formas de asociación política cuentan con naturalezas y fines distintos; de ahí que el cúmulo de derechos y obligaciones imputables a unos y otros sea diverso.

Al respecto, es oportuno reproducir el siguiente criterio jurisprudencial adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Registro No. 193463
Localización: Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X,
Agosto de 1999
Página: 565
Tesis: P./J. 62/99
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL). Una interpretación armónica de los preceptos relativos del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan lo relativo a las asociaciones políticas en dicha entidad, permite concluir que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas locales, como especies de aquéllas, poseen características y fines diversos. A esta afirmación se llega si se toma en cuenta, en principio, que en el artículo 19 de aquel cuerpo de normas se reserva la denominación de partido político a las asociaciones políticas que tienen su registro como tal ante las autoridades federales y, respecto de las agrupaciones políticas locales, al disponer que serán formas de asociación ciudadana que coadyuven al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que serán un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la ciudad. De igual manera, en cuanto a la actividad primordial de cada una de esas especies se deduce que mientras para los primeros se identifica necesariamente con los procesos tendientes a la renovación de los titulares de los órganos públicos sujetos a elección popular, los segundos la desarrollan en ámbitos distintos de los propiamente electorales, pues se les excluye de toda injerencia, directa o indirecta, en dichos procesos, esto es, sólo pueden promover la participación colectiva de la ciudadanía en torno a la discusión, análisis, investigación y elaboración de propuestas de interés público y para el intercambio de opiniones sobre los asuntos públicos de la Ciudad de México.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el doce de julio del año en curso, aprobó, con el número 62/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de julio de mil novecientos noventa y nueve."

NOTA: Las negritas y el subrayado son propios.

Siendo esto así, es inconcuso que la coincidencia en los acervos jurídicos de unos y otras, halla sustento en la medida que exista concomitancia con los fines que orienten a cada una de ellas, así como en los medios que se les provea para alcanzarlos, ya que de no considerarse así, se concedería un trato inequitativo entre ambos, al permitirse a alguno de ellos afrontar una carga excesiva en relación con sus posibilidades materiales.

Bajo esta perspectiva, el hecho de que no exista justificación suficiente para estimar coincidente en todos sus términos las obligaciones de transparencia a que se encuentran sujetos los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales, estriba en que no existe concordancia entre los medios que cuentan unos y otras para afrontarlos.

Esto es así, ya que los partidos políticos cuentan para el desarrollo de esas actividades, con un financiamiento público ordinario, así como un conjunto de prerrogativas de diversa índole; en cambio, las agrupaciones políticas locales carecen de esos beneficios, ya que sólo pueden financiarse a través de las aportaciones que hagan sus miembros, de modo que su capacidad para afrontar estas obligaciones se encuentra limitada.

Ante esta desigualdad, esta autoridad estima que resultaría contrario al principio de equidad realizar en relación con la materia de transparencia, una equiparación entre las obligaciones de los partidos políticos y las de las agrupaciones políticas locales, por lo que su cumplimiento debe analizarse desde la perspectiva de cada una de estas formas de asociación política.

En este escenario, si en el nuevo Ordenamiento Comicial local se estatuyó la obligación de transparentar el ejercicio de su función y garantizar el efectivo acceso a la información pública, sin establecer de manera restrictiva un medio específico, es inconcuso que no hay lugar para exigirle a la Agrupación Política Local denominada "MUJERES

INSURGENTES" ahora denunciada, la implementación de un portal de transparencia en su sitio de internet, ni la publicitación de un determinado conjunto de información específica.

En vista de lo anterior, se colige que los hechos que exploya la autoridad denunciante, no son capaces de configurar por sí solos una trasgresión a las disposiciones legales actualmente en vigor en materia de transparencia, relativas a la agrupaciones políticas locales, puesto que si la presunta infractora no contaba con un portal específico en internet o no divulgó una determinada información, de ello no se sigue que su proceder procure la opacidad de esa información, ni que su pretensión sea coartar el derecho de la ciudadanía a acceder a esa información, dado que sería menester que se hubiera señalado de manera adicional, que las demás vías para obtener dicha información, tampoco estaban implementadas, lo cual es ajeno a los términos de la denuncia en examen.

Es oportuno puntualizar que esta circunstancia no implica que se deje de proteger el bien jurídico tutelado, en la especie, el acceso a la información pública, puesto que esta supresión fue sólo con motivo de la sanción a la que eran acreedoras dichos entes políticos y que el legislador consideró (al abrogarla) que no era ya necesaria su aplicación

Sin perjuicio de lo antes señalado, es importante destacar que aun y cuando esta autoridad pudiera estimar colmada la subsunción de los hechos denunciados con la hipótesis normativa, ello no abonaría en nada a la pretensión de la denunciante, habida cuenta que el nuevo Cuerpo Normativo no prevé sanción alguna para la hipotética falta invocada en la denuncia.

En efecto, el artículo 379, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establece el catálogo de sanciones que serán merecedoras las agrupaciones políticas

locales, con motivo de las faltas en que incurran, en los siguientes términos:

“Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:
(...)”

II. Respecto de las Agrupaciones Políticas:

a) Por las causas de las fracciones del III al VIII del artículo 377, hasta con la suspensión de su registro como tal, por el período que señale la resolución, en cuyo caso no podrá ser menor a cuatro meses ni mayor a un año; y

b) Por las causas de las fracciones I, II y IX del artículo 377, hasta con la pérdida de su registro como tal.

(...)”

Como puede verse de la anterior enumeración, el Legislador del Distrito Federal estableció una correlación entre faltas y sanciones, valiéndose para ello de un reenvío a las fracciones de la I a la IX del diverso numeral 377 de ese Cuerpo Normativo.

En esta tesitura, conviene reproducir el numeral arriba mencionado, considerando la totalidad de sus fracciones:

Artículo 377. Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

II. Incumplir con las resoluciones o acuerdos del Consejo General;

III. Aceptar donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, en contravención a lo dispuesto por este Código;

IV. Aceptar donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados por este Código y el Consejo General;

V. No presente los informes anuales en los términos y plazos previstos en este Código;

VI. Tratándose de Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, no presentar los informes de gastos de sus procesos de selección interna o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;

- VII. Realizar actos anticipados de precampaña y campaña;
- VIII. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente;
- IX. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;
- X. No publicar o negar información pública;
- XI. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;
- XII. No cumplir con las cuotas de género establecidas para el registro de candidatos a un cargo de elección popular;
- XIII. No informar al Instituto Electoral sobre las modificaciones a su declaración de principios, programa de acción y principios;
- XIV. No presentar ante el Instituto Electoral el convenio para la integración de Frentes;
- XV. No aportar o dificultar el acceso o los elementos requeridos por la autoridad electoral para la fiscalización de los recursos;
- XVI. No anexar los estados financieros o cualquier otro elemento requerido por la autoridad para revisión de los informes anuales;
- XVII. Promover la imagen de un candidato o de un Partido Político en propaganda electoral, distinto a los registrados ante el Instituto Electoral, sin que medie coalición o candidatura común, y cuya finalidad sea obtener un beneficio electoral; y
- XVIII. Por inobservar las disposiciones de este Código y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos.

Como puede extraerse de lo antes reproducido, si bien es cierto que dicho dispositivo legal guarda relación con las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos, no menos cierto lo es que el Legislador Local consideró que algunas de estas hipótesis eran susceptibles de aplicarse para el caso de las agrupaciones políticas locales.

No obstante lo anterior, debe hacerse notar que esta visión quedó expresada en *numerus clausus*, esto es, un conjunto limitado de hipótesis previstas de manera explícita en el numeral 379, fracción II de ese Cuerpo Comicial local, lo que, en la especie, impide considerar que sean aplicables las demás fracciones del artículo 377 para el caso de las agrupaciones políticas locales.

Esto es así, en atención al principio jurídico de *nulla poena sine praevia lege*, mismo que exige que no sólo la calificación de delito aplicable a una conducta esté contemplada en una ley anterior, sino que esa previsión también debe incluir la pena que habrá de imponerse al que lo cometa.

Bajo esta tónica, de un análisis sistemático de los numerales 377 y 379, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se colige que del universo de infracciones contempladas para el caso de las agrupaciones políticas locales, ninguna de ellas contempla la hipótesis relacionada con la falta de publicación de información que deba ser pública; antes bien, el supuesto que se colmaría con los hechos denunciados, correspondería al previsto en la fracción X del primer artículo arriba mencionado, el cual sólo es aplicable para los partidos políticos.

Visto de esta manera, aunque se llegara a estimar que los hechos denunciados podrían constituir una falta en materia electoral, dicho calificativo sería estéril, por cuanto a que no existiría una sanción que fuera aplicable para este tipo de infracción.

Por lo antes razonado, esta autoridad colige que si bien es cierto que los hechos denunciados eran susceptibles de constituir una infracción sancionable conforme al imperio del Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el diecinueve de diciembre de dos mil diez, también lo es que con motivo del nuevo Código Comicial local, la omisión imputada a la Agrupación Política Local denominada "MUJERES INSURGENTES" dejó de tener esas características, al habersele retirado su carácter de ilícito administrativo y al no preverse una sanción para el caso de su comisión.

Por lo tanto, en vista que los hechos denunciados no son aptos para acreditar la comisión de una falta en materia electoral, la denuncia de

mérito no satisface los presupuestos procesales de la vía prevista en los artículos 372 y 373, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, por lo que procede proponer su desechamiento de plano.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,

D I C T A M E N:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **DESECHAR** la queja promovida por el Instituto de Acceso a la información Pública del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal en la Cuarta Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el trece de abril de dos mil once.

CONSTE.

